

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	DAVID VENEGAS ROJAS		
Fecha/hora gestión	16/03/2026 07:52	Fecha/hora resolución	16/03/2026 08:12
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000475
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000002-0000100001	Nombre Institución	BANCO NACIONAL DE COSTA RICA
Descripción del procedimiento	HORAS POR DEMANDA EN SERVICIOS PROFESIONALES ESPECIALIZADOS DE CONSULTORÍA ESTRATÉGICA, PLANIFICACIÓN Y TRANSFORMACIÓN INSTITUCIONAL DEL BANCO NACIONAL		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000385	20/02/2026 22:36	DIANA CAROLINA MAHECHA ARDILA	ERNST & YOUNG SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002026000000384	20/02/2026 21:36	Mauricio Esquivel Montealegre	SOIN SOLUCIONES INTEGRALES SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que el día veinte de febrero de dos mil veintiséis, mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), las empresas SOIN SOLUCIONES INTEGRALES SOCIEDAD ANÓNIMA (No. 8002026000000384) y ERNST & YOUNG SOCIEDAD ANÓNIMA (No. 8002026000000385) presentaron ante esta Contraloría General de la República, recursos de objeción contra el pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2026LY-000002-0000100001 promovida por el Banco Nacional de Costa RICA (BNCR) para la contratación de horas por demanda en servicios profesionales especializados de consultoría estratégica, planificación y transformación institucional del Banco Nacional.

II.- Que mediante auto número 8052026000000261 de las trece horas veintinueve minutos del veintitrés de febrero de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración.

III.- Que mediante auto número 8052026000000325 de las trece horas cincuenta y ocho minutos del cuatro de marzo de dos mil veintiséis, esta División previno a la Administración, responder la audiencia especial mediante los espacios de texto que se ha dispuesto para ello en el formulario del sistema SICOP.

IV.-Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000000385 - ERNST & YOUNG SOCIEDAD ANONIMA

I.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES:

1. SOBRE LA REGLA FISCAL. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

2. RAZONABILIDAD DEL PRECIO BAJO LA NUEVA LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a.- Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b.- Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c.- No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: "Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes."

d.- Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este

órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025).

e.- El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso sólo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 07 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f.- Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

3- MODALIDAD SEGÚN DEMANDA. En el caso, resulta oportuno advertir que, por medio del histórico de consumo en esta modalidad, la Administración determina el presupuesto estimado, así como el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso (tanto como un tope auto impuesto o si se deja abierto, en cuyo caso se aplica una licitación mayor). De esa forma, debe existir una correcta planificación de las necesidades que se deben suplir y la debida presupuestación, lo que implica la acreditación de la existencia del contenido presupuestario previo a promover los concursos, siendo que existe un binomio inseparable entre las necesidades públicas identificadas que deban ser suplidas junto a los fondos públicos con los que se contará para hacerle frente a las mismas. Así entonces, aún y cuando se trata de una contratación de entrega según demanda, la acreditación del contenido presupuestario estimado debe incluirse en el expediente de contratación para conocimiento de los potenciales oferentes (resolución R-DCP-SICOP-00701-2025).

II.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN DE ERNST & YOUNG SOCIEDAD ANÓNIMA (No. 800202600000385). Se resuelve conforme a lo indicado por el recurrente, que consta en el expediente del recurso de objeción.

Sobre la acreditación de la experiencia

Criterio de la División:

La recurrente impugna el apartado D.1.b referente a la acreditación de experiencia, argumentando que el exhaustivo nivel de detalle exigido en las constancias de clientes (como montos, metodologías y resultados cuantificables) violenta políticas corporativas de confidencialidad y acuerdos de no divulgación (NDA) propios de firmas multinacionales. Sostiene que el estudio de mercado fue omiso al no analizar la viabilidad real de obtener tales documentos de terceros, lo que configura una barrera de ingreso injustificada según el artículo 84 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública y contradice el deber de reserva que el propio Banco impone en el pliego. En consecuencia, solicita sustituir la

exigencia de constancias emitidas por clientes por una Certificación Notarial que, amparada en la fe pública, valide la trayectoria del oferente sin comprometer información sensible de sus clientes ni vulnerar sus responsabilidades legales.

La Administración mantiene la exigencia de constancias para garantizar la trazabilidad y veracidad de la experiencia, rechazando su sustitución por una certificación notarial al considerarla un medio meramente declarativo que limita la verificación objetiva. No obstante, en aplicación del principio de proporcionalidad, aclara que el requisito se considerará cumplido mediante la aportación de documentos "sanitizados" o anonimizados (como extractos contractuales, actas de recepción u órdenes de servicio) en los que se testen montos o datos comerciales sensibles, siempre que se preserve la información mínima necesaria para validar la naturaleza del servicio, el periodo y el contacto de verificación. Sostiene que esta flexibilización elimina cualquier barrera de ingreso injustificada y protege la confidencialidad de los oferentes sin desmejorar el control administrativo, por lo que solicita declarar el extremo sin lugar bajo los términos de esta precisión interpretativa.

Si bien la Administración alega que mantiene las constancias como medios para demostrar la experiencia y no admite la certificación notarial, también es evidente que plantea una serie de documentación alternativa que pueden ser aportadas por los oferentes para validar la experiencia, en ese sentido a pesar que la Administración lo propone como una simple aclaración, estima este órgano contralor que ello no resulta suficiente ya que lo procedente es modificar la cláusula para que los oferentes tengan certeza del tipo de documentación que pueden presentar, máxime cuando se trata de requisitos de admisibilidad.

Lo anterior encuentra sustento en el artículo 94 del RLGP que regula lo relativo a la experiencia positiva y según esta norma cuando la Administración exija experiencia debe indicarse en el pliego de condiciones la forma idónea de acreditarla, por lo que resulta sustancial que la Administración modifique el pliego y sea específica en la forma idónea en que los oferentes deben acreditar la experiencia.

En razón de lo anteriormente expuesto se **declara parcialmente con lugar** el presente aspecto del recurso para que la Administración modifique la cláusula y defina con claridad la forma en que los oferentes podrán demostrar la experiencia positiva que ostentan, descartando aspectos confidenciales indicados en la cláusula y así evitar eventuales confusiones en los concursantes.

Sobre la experiencia en ventas.

Criterio de la División:

La recurrente impugna el apartado D.1.c del pliego de condiciones, el cual exige acreditar ventas por un monto de USD \$500.000 mediante la presentación de copias de facturas comerciales, alegando que dicho requisito constituye una restricción desproporcionada y una barrera injustificada a la libre competencia. Argumenta que la obligatoriedad de aportar facturas vulnera los principios de igualdad y confidencialidad al exponer información sensible de terceros, supeditando la participación a la divulgación de datos comerciales en lugar de a la idoneidad técnica de la empresa. Por tal motivo, solicita que se modifique el pliego para permitir la sustitución de las facturas por una Certificación de Contador Público Autorizado, sosteniendo que este medio alternativo goza de fe pública, garantiza la seguridad jurídica del procedimiento y protege la privacidad de los clientes sin menoscabar la potestad de verificación de la Administración.

La Administración rechaza la sustitución del requisito de facturas por una certificación de contador público, defendiendo la factura como un parámetro objetivo de solvencia y trayectoria necesaria para asegurar la idoneidad del contratista y reducir riesgos de incumplimiento. No obstante, en aplicación del principio de proporcionalidad, aclara que el cumplimiento del requisito se admitirá mediante la aportación de versiones "sanitizadas" o anonimizadas de los documentos, permitiendo testar datos comerciales sensibles de terceros siempre que se preserve la información indispensable sobre montos, fechas y naturaleza del servicio para su verificación técnica. Por consiguiente, sostiene que la medida no constituye una barrera injustificada a la competencia y solicita declarar el extremo sin lugar bajo los términos de la precisión interpretativa brindada.

Si bien la Administración alega que mantiene las facturas como medios para demostrar la experiencia en ventas y no admite la certificación de contador público, también es evidente que plantea modificaciones en la forma en que se pueden aportar esas facturas, en ese sentido a pesar que la Administración lo propone como una simple aclaración, estima este órgano contralor que ello no resulta suficiente ya que lo procedente es modificar la cláusula para que los oferentes tengan certeza del tipo de documentación que pueden presentar, máxime cuando se trata de requisitos de admisibilidad.

Lo anterior encuentra sustento en el artículo 94 del RLGP que regula lo relativo a la experiencia positiva y según esta norma cuando la Administración exija experiencia, como en este caso en ventas, debe indicarse en el pliego de condiciones la forma idónea de acreditar, por lo que resulta sustancial que la Administración modifique el pliego y sea específica en la forma idónea en que los oferentes deben acreditar la experiencia en ventas.

En razón de lo anteriormente expuesto se **declara parcialmente con lugar** el presente aspecto del recurso, para que la Administración modifique la cláusula y defina con claridad la forma en que los oferentes podrán demostrar la experiencia positiva en ventas que ostentan, descartando aspectos confidenciales indicados en la cláusula y así evitar eventuales confusiones en los concursantes.

Recurso 800202600000384 - SOIN SOLUCIONES INTEGRALES SOCIEDAD ANONIMA

III.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN NO. 800202600000384 DE SOIN SOLUCIONES INTEGRALES SOCIEDAD ANONIMA. Se resuelve conforme a lo indicado por el recurrente, que consta en el expediente del recurso de objeción.

A. Sobre las cantidad de horas a contratar

Criterio de la División:

Alega la recurrente que el pliego de condiciones en sus cláusulas C.2.b, C.2.c y C.2.d, establece que es la Administración la que define la cantidad de horas, categoría profesional y presupuesto que se requiere para cada requerimiento al contratista. Al respecto indica que ve un potencial riesgo de que el Banco haga un dimensionamiento insuficiente del tiempo requerido para una determinada labor y solicita que se concilie entre las partes la cantidad de horas.

La Administración rechaza la objeción argumentando que, en ejercicio de su potestad de planificación y dirección contractual, le corresponde definir técnicamente sus necesidades y realizar estimaciones de horas con carácter meramente referencial y presupuestario, sin que esto se encuentre supeditado a un consenso previo con el contratista. Aclara que el modelo de servicios por demanda concreta la obligación y el alcance real únicamente mediante la emisión de Órdenes de Servicio específicas, remunerando las horas efectivamente ejecutadas y garantizando el equilibrio económico-financiero a través de mecanismos de ajuste motivados.

Para la resolución del caso se tiene que el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado, lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP.

Aplicando lo dicho al presente extremo del recurso, se observa una falta de fundamentación del argumento planteado en el tanto no demostró la recurrente que se esté limitando injustificadamente su participación por este aspecto, pues ni siquiera se refiere a ello en este aspecto del recurso. Por el contrario la recurrente se limitó a indicar que no está de acuerdo con los procesos definidos por la Administración para asignar proyectos al contratista, en tanto es la Administración la que calculará las horas de trabajo y estima que eso puede llegar a crear un dimensionamiento insuficiente de horas.

Como puede verse el alegato de la recurrente no está dirigido a modificar el pliego para impedir limitaciones injustificadas, sino más bien que se trata de una preocupación subjetiva en cuanto a que al contratista se le asignen menos horas de la que realmente se necesitan para desempeñar las labores.

En ese sentido se estima que las manifestaciones de la recurrente no se encuentran respaldadas en criterios técnicos ni parámetros objetivos con vista en el pliego, sino que simplemente manifiesta su inconformidad con la forma de trabajar del Banco.

Al respecto no puede perderse de vista que ya la etapa a la que se refiere el recurrente es de ejecución contractual, por lo que en sí misma no representa una limitación a la participación y además si bien es el Banco quien define la cantidad de horas que asignará para cada proyecto, nada le impide al contratista realizar las gestiones pertinentes ante la Administración en caso de que estime de forma objetiva y técnica que las horas no sean suficientes, tal como lo dispone el artículo 23 del RLGCP, que en lo que interesa indica *"Las gestiones o consultas que formule el contratista, que sean necesarias para la continuidad de la ejecución del contrato, deberán ser resueltas y comunicadas por la Administración dentro de un plazo máximo de diez días hábiles"*, siendo lo relevante que la ejecución contractual genere el resultado esperado, se atienda la necesidad del BNCR y garantice la satisfacción del interés público, siempre en un enfoque orientado a los resultados.

En atención de lo anterior, la objetante no ha demostrado que se esté limitando injustificadamente la participación, por lo que se **rechaza de plano** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo por falta de fundamentación.

B. Sobre la experiencia del personal

Criterio de la División:

Alega la recurrente que existe contradicción entre el apartado D.2.b y la Tabla de experiencia mínima por perfil, señalando que mientras la regla general limita el reconocimiento de experiencia a los últimos cinco años anteriores a la apertura, la tabla exige para ciertos perfiles una trayectoria de 7 o 10 años, lo cual constituye una imposibilidad material.

La Administración por su parte indica que no existe contradicción, aclarando que el plazo de cinco años establecido en el apartado D.2.b funciona como un criterio de vigencia y actualidad profesional, mientras que los años mínimos indicados en la tabla técnica representan la trayectoria acumulada total requerida para cada perfil. Argumenta que esta distinción es proporcional a la complejidad del objeto y necesaria para garantizar que la pericia de los expertos sea contemporánea y se ajuste a las tendencias vigentes del mercado, por lo que una interpretación sistemática del pliego permite concluir que ambos requisitos son complementarios y no excluyentes.

Para resolver lo planteado resulta necesario establecer lo dispuesto en el pliego de condiciones, qué es lo que regula la cláusula, la cual en lo que interesa indica:

"D.2.b. Experiencia del personal ofertado

El personal ofertado deberá haber ejecutado dentro de los CINCO (5) años anteriores a la fecha de apertura de las ofertas como mínimo lo establecido para cada una de las partidas del apartado C.1 Partidas de Servicios Objeto de Contratación, la experiencia mínima establecida en la siguiente tabla.

Partida	Detalle
1. Diseño, Evaluación e Implementación de Capacidades Estratégicas	1. Director de Proyecto / Consultor Líder: ≥ 10 años en estrategia comercial, rentabilidad bancaria y/o Diseño, Evaluación e Implementación de Capacidades Estratégicas. 2. Especialista en Pricing y Rentabilidad: ≥ 7 años en pricing o rentabilidad. 3. Analista de Datos / Científico de Datos: ≥ 5 años aplicando analítica comercial. 4. Experto en Fuerza de Ventas / Productividad: ≥ 5 años en modelos de desempeño e incentivos. 5. Especialista en Customer Experience: ≥ 5 años en medición NPS.
(...)	(...)

(ver 2. Información de Pliego de condiciones, versión actual, secuencia 00, Ingreso del pliego de condiciones, Documento del Pliego de condiciones)

Como puede verse de la cláusula transcrita, la Administración define una experiencia mínima de personal ofertado y establece 5 años anteriores a las ofertas dentro de los cuales el personal debe haber ejecutado lo establecido en el apartado C.1, sin embargo inmediatamente indica que se debe cumplir "la experiencia mínima establecida en la siguiente tabla", y refiere a plazos superiores a los 5 años, por lo que estima esta División que efectivamente la redacción propuesta por la Administración resulta confusa y ello puede conllevar a discusiones innecesarias en otras etapas del concurso, por lo que resulta oportuno que sea corregido en esta oportunidad procesal, de manera que se desaparezca esa confusión derivada de la lectura literal del pliego

Ahora bien, si bien la Administración hace una serie de aclaraciones en la respuesta a la audiencia especial otorgada, considera este órgano contralor que ello no resulta suficiente, ya que no es procedente tratar de solventar la deficiencia de la cláusula mediante aclaraciones, máxime cuando se trata de requisitos de admisibilidad, sino que debe realizarlo mediante la figura de la modificación, dándole la debida publicidad y conforme los plazos establecidos en la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento

En razón de lo anteriormente expuesto se **declara con lugar** el presente aspecto del recurso para que la Administración modifique la cláusula y defina con claridad los tipos de experiencia que requiere para cada caso concreto y así evitar eventuales confusiones en los concursantes.

C. Sobre el desglose del precio

Criterio de la División:

Alega la recurrente que existe una contradicción entre la cláusula F.1 del desglose del precio y la D.2.a. Requisitos del personal ofertado, dado que el desglose de precios solicita algunos puestos que no se indican en los requisitos del personal.

La Administración descarta la existencia de una contradicción, ya que el pliego diferencia correctamente entre niveles jerárquicos o de responsabilidad (categorías tarifarias) y especialidades funcionales (perfiles técnicos). Sostiene que la comparabilidad de las ofertas se garantiza mediante una estructura de precios uniforme para todos los participantes, basada en un escenario de referencia común, lo que permite una evaluación económica objetiva.

De la revisión de las cláusulas mencionadas por la recurrente se observa que la F.1 del desglose del precio, solicita que los oferentes coticen detalladamente los costos de "Director, Senior Manager, Consultor Senior, Consultor y Analista" (ver 2. Información de Pliego de condiciones, versión actual, secuencia 00, Ingreso del pliego de condiciones, Documento del Pliego de condiciones)

Al respecto estima esta División que esta estructuración del desglose del precio que solicita la Administración, no puede generar distorsiones en la valoración de las ofertas, por cuanto a todos los oferentes se les solicita la misma información de sus costos.

Adicionalmente la recurrente no aporta ningún tipo de prueba como bien pudo ser un estudio financiero que acredite cómo bajo este esquema se pueden generar desigualdades en las ofertas o bien algún criterio que acredite la existencia de la incongruencia apuntada entre ambas cláusulas.

Por otra parte en cuanto a la falta de congruencia de la cláusula F.1 del desglose del precio y la D.2.a. Requisitos del personal ofertado, no explica la objetante de forma objetiva los motivos por los cuales deben coincidir ambas cláusulas y cómo ello impacta en la evaluación de las ofertas como afirma, pues ambas regulan aspectos diferentes, en la primera meramente el desglose del precio mientras que en la segunda algunos requisitos que debe cumplir el personal

Se le debe recordar a la objetante que no basta con hacer una serie de afirmaciones contra el pliego sino que sus manifestaciones deben estar respaldadas en prueba idónea, suficiente y pertinente pues no resulta admisible que la recurrente afirme que esto genera una diferencia en la evaluación de las ofertas sin prueba de ello.

En atención de lo anterior la objetante no ha demostrado que se esté limitando injustificadamente la participación, por lo que se **rechaza de plano** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo por falta de fundamentación.

Finalmente, en cuanto a la aclaración que realiza la Administración se debe dar publicidad a la misma en el expediente administrativo en el apartado correspondiente.

D. Sobre la adjudicación independientemente de partidas

Criterio de la División:

La recurrente objeta la posibilidad de adjudicar las partidas de forma independiente, alegando que la estrecha interrelación técnica y funcional entre los programas estratégicos exige una ejecución integral para evitar riesgos de fragmentación. Sostiene que la multiplicidad de adjudicatarios derivaría en una indeterminación de responsabilidades sobre los KPIs transversales, duplicidad de costos en estructuras de dirección, diagnósticos redundantes e inconsistencias metodológicas que comprometen la coherencia del proceso de transformación institucional. Argumenta que este modelo de adjudicación parcial vulnera los principios de eficiencia, planificación y el concepto de "Valor por el Dinero".

La Administración considera que la estructuración del objeto por partidas es una potestad técnica y de planificación orientada a promover la competencia efectiva y la especialización, mitigando así el riesgo de dependencia de un único proveedor. Sostiene que cada lote posee autonomía funcional con objetivos, entregables y KPIs propios, por lo que la coordinación estratégica y el alineamiento metodológico recaen exclusivamente en la institución y no en los contratistas. Finalmente, argumenta que el principio de "Valor por el Dinero" trasciende las economías de escala e integra la gestión de riesgos y la flexibilidad operativa, concluyendo que el modelo propuesto no constituye una fragmentación

Al respecto, el artículo 90 del RLGCPC en su inciso h) indica "*h) Indicación de que se reserva el derecho de adjudicar parcialmente una misma línea o bien parte de un mismo objeto de conformidad con lo establecido en la decisión inicial. En este último caso, esta alternativa será posible cuando el objeto lo permita y ello no afecte su funcionalidad. En ambos supuestos se exigirá, al menos, los precios unitarios cuando la modalidad de contratación lo requiere técnicamente. **No será necesario advertir en el pliego de condiciones, la posibilidad de adjudicar parte de la totalidad de las líneas contempladas en éste. La obligación de participar en la totalidad de las líneas, solamente será posible cuando exista una justificación técnica para ello y así haya sido advertido en el pliego de condiciones***"

Lo anterior es importante porque el reglamentista definió como premisa que no es obligación de los oferentes participar en todas las líneas o partidas definidas por la Administración en un concurso, precisamente para garantizar con ello una mayor posibilidad de participación y de favorecer a distintos interesados. Por el contrario, estableció que si la Administración decide establecer la obligación de que los oferentes coticen todas las partidas, con lo cual conlleva a que existe un único adjudicatario, esto debe estar justificado técnicamente en el expediente, siendo que tampoco el recurrente ha fundamentado y probado técnicamente en todo caso, por qué razón las partidas deben ser adjudicadas a un solo adjudicatario

Así las cosas si la Administración hubiese decidido exigir la participación de los oferentes en todas las partidas o líneas, y ello genere una adjudicación Integral a un único oferente para todas las partidas como lo pretende la recurrente, esto debe estar justificado técnicamente desde el pliego.

En ese sentido, dado que la voluntad de la Administración es mantener la posibilidad de que los oferentes coticen las partidas que consideren oportunas, debió la recurrente aportar el criterio técnico que justifique todas las afirmaciones que realiza en su recurso, tales como la evidente interrelación técnica y funcional, economía de escala, sinergias de equipos, duplicidad de funciones, entre otras, pues tal como ya se ha indicado no bastan las argumentaciones si las mismas no vienen respaldadas en prueba idónea, pertinente y suficiente.

En ese sentido bien pudo haber aportado criterios técnicos y económicos que respalden todas sus afirmaciones, sin embargo todas ellas carecen de sustento técnico objetivo lo que amerita el rechazo de este aspecto del recurso.

En atención de lo anterior la objetante no ha demostrado que se esté limitando injustificadamente la participación, por lo que se **rechaza de plano** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo por falta de fundamentación.

5. Aprobaciones

Encargado	DAVID VENEGAS ROJAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/03/2026 08:05	Vigencia certificado	23/05/2024 13:56 - 22/05/2028 13:56
DN Certificado	CN=DAVID VENEGAS ROJAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DAVID, SURNAME=VENEGAS ROJAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1107-0462		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/03/2026 08:12	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	19/03/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00452-2026	Fecha notificación	16/03/2026 08:15

